Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01540/INFOEM/IP/RR/2016** y **01553/INFOEM/IP/RR/2016** interpuestos por [redacted] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de las respuestas de las respuestas del **Ayuntamiento de Zacualpan** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00020/ZACUALPA/IP/2016** y **00033/ZACUALPA/IP/2016** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

> ***00020/ZACUALPA/IP/2016***
> *De acuerdo a sus registros favor de proporcionar la lista de personal empleados públicos y sus sueldos mensuales brutos. Me refiero con empleados públicos a: Presidente Municipal, Sindico, Regidores, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Supervisores, Empleados de confianza, Subdirectores. FAVOR DE INDICAR NOMBRE COMPLETO, PUESTO Y SUELDO MENSUAL BRUTO DE TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE TODOS LOS NIVELES (EXCEPTO SINDICALIZADOS) (Sic.)*

00033/ZACUALPA/IP/2016
SOLICITAMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: SUELDO BRUTO MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA (ANEXAR RECIBOS DE PAGO DE LOS 4 MESES: ENERO A ABRIL 2016) GRACIAS ¡¡¡ (Sic.)

SEGUNDO. *En los expedientes electrónicos* ***SAIMEX****, se aprecia que* ***El Sujeto Obligado*** *en fechas diez y once de mayo de dos mil dieciséis, emitió en ambas solicitudes de información la siguiente respuesta:*

> *HOLA BUENAS DÍA; COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITAMOS UNA PRORROGA DE DIEZ HÁBILES DIEZ PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA Y SOLICITADA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: DEBIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN CONSTANTE CAPACITACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES EN LA FORMA DEBIDA; POR LO QUE SE LE SOLICITA SU AMABLE COMPRENSIÓN EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVIDAD, Y ADECUARNOS A INTEGRAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN, QUEDAMOS A SUS ORDENES PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA EN EL TERMINO DE LA PRORROGA SOLICITADA. GRACIAS. (Sic.)*

- *Modalidad de entrega a través del SAIMEX.*

TERCERO. No conforme con las respuestas notificadas, el once de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso los recursos de revisión, registrados en el sistema con los números **01540/INFOEM/IP/RR/2016 y 01553/INFOEM/IP/RR/2016**. Asimismo, aduce las siguientes manifestaciones:

01540/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY. (Sic.)

Razones o Motivos de Inconformidad:

El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY. (Sic)

01553/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto Impugnado:

El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY. (Sic.)

Razones o Motivos de Inconformidad:

El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad,

honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY.(Sic.)

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes de justificación correspondientes.

De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01540/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número **01553/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, así mismo se determinó en la Décima Octava sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números **01540/INFOEM/IP/RR/2016** y **01553/INFOEM/IP/RR/2016**

Ahora bien los artículos 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, a la letra señalan:

> ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***
>
> *"**Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal** **acordarán la acumulación de los expedientes** **del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio** o a petición de parte, **cuando las partes** o los actos administrativos **sean iguales**, se trate de actos conexos o **resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias**. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*
>
> ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***
> *"**Artículo 195.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*
>
> (Énfasis añadido)

En ese sentido, en aras de resolver mejor y evitar sentencias contradictorias es procedente la acumulación de los recursos de revisión aludidos, dado que el recurrente y el sujeto obligado son los mismos aunque las solicitudes sean diversas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el hoy recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 36 fracciones II y III, del 176, 177, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión de los expedientes que en electrónico constan en el sistema denominado **SAIMEX,** de los presentes recursos de revisión, se aprecia que **El Sujeto Obligado** respondió de manera toral que solicitaba una prórroga de diez hábiles diez para atender la solicitud, debido a que el encargado de la Unidad de Información se encuentra en constante capacitación por la entrada en vigor de la

nueva Ley de Transparencia del Estado de México, así también para integrar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto.

> *"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
> *I. La negativa a la información solicitada;*
> *II. La clasificación de la información;*
> *III. La declaración de inexistencia de la información;*
> *IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *V. La entrega de información incompleta;*
> *VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> ***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;***
> *VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *XI. La falta de trámite a una solicitud;*
> *XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
> *XIV. La orientación a un trámite específico.*
> *La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."*

Del recurso en estudio y de los agravios esgrimidos, se actualiza la fracción VII del arábigo en cita; ya que, el Sujeto Obligado manifestó que se prorrogaría el plazo por diez días para dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente por motivo de que el encargado de la Unidad de Información, se encontraba en constante capacitación por la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia; sin embargo hasta este momento el sujeto obligado no ha dado respuesta. Por lo tanto se considera actualizada la hipótesis normativa contenida en la fracción IX del precepto legal antes invocado, ya que el sujeto obligado no ha dado seguimiento a las solicitudes de información.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 180 de la Ley de la materia, esto debido a que el medio de impugnación en cuestión fue interpuesto vía electrónica a través del SAIMEX.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Es necesario hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, lo siguiente:

1. *Recibos de pago del Presidente Municipal y Síndico de los meses de enero a abril del dos mil dieciséis.*
2. *Lista de personal, nombres completos y sueldo mensual bruto del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Supervisores, Empleados de Confianza, Subdirectores, excepto los sindicalizados.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 127 fracción I, señala que los servidores públicos en los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos

municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 del ordenamiento legal en comento que los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los **pagos hechos por concepto de sueldo**, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra percepción o prestación** que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

*"**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese*

mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.
Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las

responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, **de todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Por su parte la Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conserva y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos **los hechos** que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Por otro lado, los "recibos de nómina"; según el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "**Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública**", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión

Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

> *"**CONTRARECIBO** Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente."*
>
> *"**NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información correspondiente a los **recibos de nómina**, documento que además de contener las remuneraciones brutas, netas y gratificaciones tal y como se aprecia en líneas anteriores también contiene el área de adscripción del servidor público, información que de acuerdo a lo que señala la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K (como se dijo anteriormente), es generada, poseída y administrada por este, asimismo se señala que mediante los recibos de nómina se colman lo relativo a la área de adscripción.

En ese sentido, el Municipio de Zacualpan cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos identificados como recibos de nómina, por lo que en ese sentido, es dable ordenar la entrega de todos los **recibos de nómina** correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis,** ya que la solicitud de información se generó en veintiuno de abril de este año y el sujeto obligado para esa fecha aún no generaba la información correspondiente al este

último mes; ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales deberán presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su informe mensual dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente.

Por tanto se ordena al sujeto obligado, la entrega a través del SAIMEX de los recibos de nómina **de los meses de enero febrero y marzo de dos mil dieciséis,** del Presidente Municipal y Sindico, lo anterior para que este órgano Garante tenga total certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución, ya que todo acto de autoridad deberá estar documentado dado que forma parte de la rendición de cuentas, que es de interés público y debe ser proporcionado de acuerdo al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información respecto a Lista de personal, nombres completos y **sueldo mensual bruto** del **Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Supervisores,** Empleados de Confianza, Subdirectores a excepción de los sindicalizados, se contiene en la página: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan.web, dentro de la cual existe el apartado de Directorio de Servidores Públicos en el que se destaca el Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Directores, etc. Así mismo contiene el nombre completo de los servidores públicos mencionados, puesto, adscripción, teléfono correo electrónico, dirección, percepciones brutas mensuales, deducciones, aguinaldo y alguna otra prestación; a manera de se inserta la siguiente imagen:

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

martes 07 de junio de 2016 17:29, horas
ZACUALPA.

Presidencia Municipal

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	**Profesión.**
Pedro Norberto Diaz Ocampo	Maestro
Tipo de trabajador.	**Clave del puesto.**
Confianza	A00
Fecha de Ingreso.	**Nombramiento Oficial.**
01/01/2016	Presidente Municipal
Adscripción.	**Puesto funcional.**
Presidencia Municipal	Presidente Municipal
Correo electrónico.	**Lada y teléfono oficial.**
hzacualpan20162016@gmail.com	01 7211476123
Dirección.	**Ext. Fax.**
Plaza Hidalgo S/n	107

Percepciones Fijas

Sueldo bruto.	**Aguinaldo.**
100,000.00	0
Deducciones.	**Prima vacacional.**
21,710.60	0
Sueldo neto.	**Gratificaciones especiales anuales.**
78,289.40	0

Así mismo, la solicitud de información que nos ocupa podría ser colmada con el ***reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores*** la cual se contiene en el disco 4 de los lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). Sin embargo tal reporte no contiene la totalidad del personal de confianza pues de acuerdo a la clasificación de los servidores públicos estos pueden ser generales o de confianza.[1] Por tal motivo es que a criterio de esta ponencia se satisface la solicitud del recurrente con la entrega de la Nómina General ya que ésta contiene los nombres **completos y sueldo bruto** de los servidores públicos, tal y como se observa en la imagen siguiente:

[1]El artículo 6° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere: Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

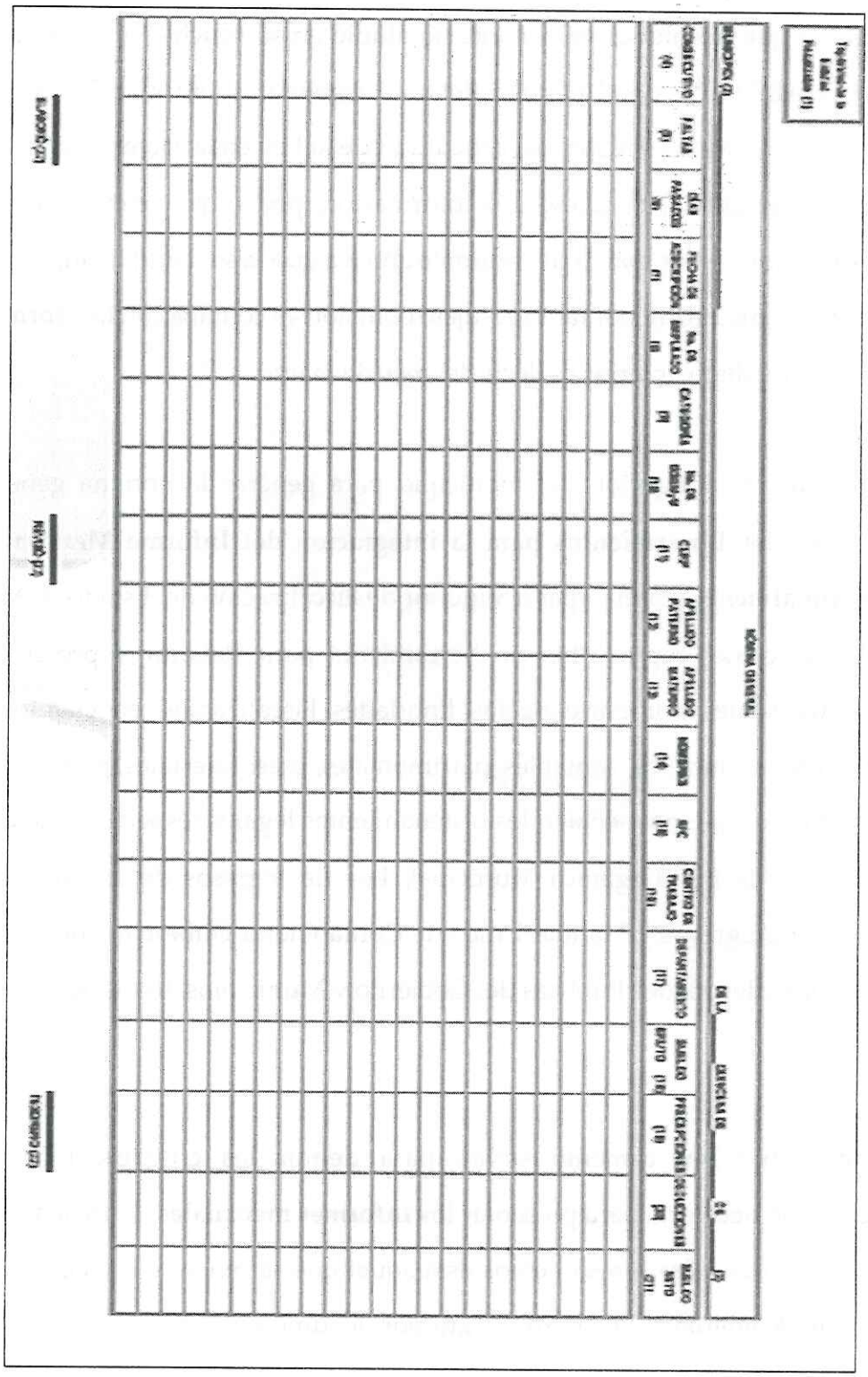
INFORME
DE
PAGOS
HOJA DE RUTA
DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____
NOMBRE (S)
CONSECUTIVO
FALTAS
DÍAS PAGADOS
FECHA DE PAGO
No. DE CHEQUE
CATEGORÍA
No. DE PLAZA
CRIP
APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO
NOMBRE
RFC
CENTRO DE TRABAJO
DEPARTAMENTO
SUELDO BRUTO
PRESTACIONES
DEDUCCIONES
NETO A PAGAR
FIRMA DE RECIBIDO
ELABORÓ
REVISÓ
AUTORIZÓ

Cabe precisar que el entonces solicitante no aludió en su solicitud de información 00020/ZACUALPA/IP/2016 el periodo del cual requería la información; por tanto este Órgano Garante en términos del artículo 13 de la Ley en la Materia, subsana tal error a fin de garantizar el acceso a la información, por lo que se establece como periodo solicitado el mes marzo del presente año, ya que la solicitud de información se realizó en ese **mes abril**, por tanto el sujeto obligado ya contaba con la información del periodo inmediato anterior es decir del mes de marzo.

En ese sentido, la obligación del municipio para generar la nómina general se encuentra en los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016 emitidos anualmente** por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar **los informes mensuales**. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de ***información de nómina***, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina

General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

Es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

> *"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:*
> *(...)*
> *Los municipios del Estado de México;*
> *(...)"*

Por consiguiente los informes mensuales que contienen la información requerida, fueron elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 (Sic), establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
(...)"

Así, de los referidos Lineamientos –publicados en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx– se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta en a través de seis discos, como se aprecia de la siguiente imagen:

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
Disco 3.- Información de Obra.
Disco 4.- Información de Nómina.
Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

3

Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los tesoreros municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, a través de seis discos que

contiene la siguiente información: disco 1: información patrimonial –contable y administrativa- y para el Sistema Electrónico Auditor; disco 2: información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua; disco 3: información de obra pública; disco **4: información de nómina**; disco 5: imágenes digitalizadas; y disco 6: Información de evaluación programática.

Por otra parte y respecto a lo que al tema interesa, es conveniente señalar el contenido del disco 4:

> ***DISCO 4 "Información de Nómina"***
> ***4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls).***
> ***4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls).***
> ***4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls).***
> *4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls).*
> *4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados.*
> *4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados.*
> *4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados.*
> *4.8 Tabulador de sueldos.*
> *4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls).*

Lo anterior se robustece con las siguientes imágenes contenidas en los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016":

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Bajo esa guisa se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del sujeto obligado, se auxilia entre otras dependencias de la Tesorería, quien tiene el deber de integrar para su glosa ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales y anuales para la cuenta pública. dentro de los primeros veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que ha de presentar en seis discos y en el número cuatro, se integra entre de nómina general, reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, reporte de altas y bajas del personal, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios (CFDI) firmados, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina (CFDI) firmados, comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del mes (CFDI) firmados, tabulador de sueldos, así como dispersión de Nómina; razón por la que se concluye que la información solicitada, constituye información pública, que el sujeto obligado genera, administra y posee en el ejercicio de sus atribuciones, actualizándose de esa manera la hipótesis contenida

en el último párrafo del artículo 24 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los recibos de pago de nómina que se entreguen deberán ser en **versión pública**.

Por tanto las razones o motivos de inconformidad del **Recurrente** son fundadas y lo procedente es ordenar la entrega de los **Recibos de pago** del Presidente Municipal y Síndico de los meses de enero a abril del dos mil dieciséis; así la nómina general de enero a abril del dos mil dieciséis.

QUINTO. Versión Pública. En caso de que la documentación motivo de análisis contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, es menester señalar que el Sujeto Obligado deberá observar lo estipulado en los artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" (vigente), es de acceso público y forma parte de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)*
> (Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

> *"Criterio 003-10*
>
> ***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a*

un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así mismo el sujeto obligado no deberá entregar información privada que refiera la vida privada y/o datos sensibles de algún particular los cuales no son de acceso público pues con ello se garantiza la protección de la información que obre en poder de los Sujetos Obligados.

En las versiones públicas el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado **a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental**, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no se omite señalar que por disposición del artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, **sin que se entienda como reproducción la elaboración de la misma.**

Los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los

sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

> *"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*
> *Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*
> *I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
> *II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
> *III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*
> *Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*
> *Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, 186 fracción III y último párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00020/ZACUALPA/IP/2016** y **00033/ZACUALPA/IP/2016** en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** en los términos de los considerandos antes referidos, haga entrega vía SAIMEX y **en versión pública** de:

1. *Recibos de pago del Presidente Municipal y Síndico de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.*
2. *Nomina general de la primer y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, de todos los servidores públicos del Municipio de Zacualpan.*

De ser el caso, el **Comité de Transparencia** en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá realizar el acuerdo de clasificación en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la **Unidad de Transparencia** del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01540/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado OSAM/DVG